

En la Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las doce horas con treinta minutos del día quince de noviembre de dos mil doce, da inicio la sesión ordinaria de Pleno, bajo la Presidencia del Magistrado David López Muñoz, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, asistido del Secretario que autoriza, licenciado Álvaro Bernardo Villar Osorio.

El Secretario procedió a pasar lista de asistencia, estando presentes los señores Magistrados Saúl Acosta Hernández, Joel Daniel Baltazar Cruz, Juan José Barrientos Granda, Amador Coutiño Chavarría, León Dumit Espinal, Enrique Flores Ramos, Roberto Flores Toledano, Margarita Gayosso Ponce, Mónica Guarnero Vargas, María de los Ángeles Juárez Hernández, David López Muñoz, Álvaro David López Rubí, Blanca Louvier Díaz, Arturo Madrid Fernández, Elier Martínez Ayuso, Jorge Ramón Morales Díaz, Consuelo Margarita Palomino Ovando, Manuel Nicolás Ríos Torres, Fernando Humberto Rosales Bretón y José Miguel Sánchez Zavaleta. Se hace constar que los Magistrados Alfredo Mendoza García, Joel Sánchez Roldán y Francisco Javier Vázquez Motolinía, no acudieron a la sesión, previo aviso. A continuación, se agradeció la presencia de los Magistrados María Belinda Aguilar Díaz y Ricardo Velázquez Cruz, Coordinadora General y Coordinador de Comisiones de la Junta de Administración del Poder Judicial, respectivamente. Acto seguido, el Secretario de Acuerdos expresó: "existe quórum legal para sesionar Señor Presidente", ante lo cual, el Magistrado David López Muñoz declaró abierta la sesión, quien sometió a consideración del Pleno el orden del día al que se sujetaría la reunión, siendo aprobado por unanimidad de votos, procediendo el Presidente a declararla válida con lo que se desahogó en los siguientes términos:

1.- Aprobación del acta correspondiente a la sesión ordinaria de fecha ocho de noviembre del año en curso.

ACUERDO.- Con relación a este punto el Pleno acordó, por unanimidad de votos, aprobar el acta correspondiente a la sesión ordinaria de fecha ocho de noviembre de dos mil doce.

2.- Acuerdo del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, de fecha doce de noviembre del año en curso, mediante el cual, se ordenó rendir el informe justificado, tal y como lo solicitó la Secretaria del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, dentro del juicio de amparo número 1734/2012, promovido por Enrique Romero Razo, siendo que además, se ordenó dar cuenta al Pleno para la ratificación o rectificación del acuerdo de referencia con que se rindió el informe mencionado, dado que este Cuerpo Colegiado se encuentra señalado como autoridad responsable, reclamándole la resolución de cuatro de octubre de dos mil doce, por virtud de la cual, por un lado, se declaró fundada la responsabilidad administrativa derivada del expediente 3/2009, y por otro lado, se declaró fundada parcialmente la queja administrativa 106/2009; imponiéndose en consecuencia, una sanción consistente en la destitución del cargo de Juez de primera instancia.

Se hace saber a este Cuerpo Colegiado, que el Magistrado David López Muñoz, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, al rendir el informe solicitado, manifestó ser ciertos los actos reclamados al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, pero no ilegales, en razón que en cuatro de octubre de dos mil doce, se dictó resolución dentro de los expedientes acumulados de queja 106/2009 y de responsabilidad administrativa 3/2009, del índice de este Tribunal, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada en treinta de agosto de dos mil doce por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Sexto Circuito, dentro del toca de revisión 13/2012, derivado del juicio de garantías 1530/2011, del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado; informe en el cual, se pide se niegue la protección constitucional solicitada por el quejoso o se sobresea dicho amparo, toda vez que los agravios esgrimidos resultan ser por un lado infundados y por otro lado inoperantes, al haber quedando acreditada la individualización de la sanción impuesta a Enrique Romero Razo. Con lo que se da cuenta al Tribunal Pleno para los efectos procedentes.

ACUERDO.- Por unanimidad de votos y con fundamento en lo establecido por los artículos 17 fracción XLIV y 21 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del

Estado, se ratifica el acuerdo pronunciado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de doce de noviembre del año en curso, mediante el cual se ordenó rendir el informe solicitado, con relación al juicio de amparo número 1734/2012, promovido por Enrique Romero Razo. Igualmente, se ratifica el contenido del informe justificado, rendido por el Presidente de este Tribunal. Comuníquese y cúmplase.

3.- Oficio del Secretario General de Gobierno del Estado, por medio del cual, y con la facultad delegada a su favor por el Ejecutivo Estatal para acordar con este Tribunal, la prórroga de jurisdicción de los Jueces de Defensa Social, facultad que fue publicada en el Diario Oficial del Estado el cuatro de febrero de dos mil cinco, solicita se prorrogue la jurisdicción de cualquiera de los Juzgados de lo Penal del distrito judicial de Puebla, para que continúe conociendo del proceso 189/2011, que se sigue en el Juzgado Penal del Distrito Judicial de Acatlán, Puebla, en contra de Manuel Román Aguilar Álvarez, como probable responsable de los delitos de trata de personas en su modalidad de explotación sexual, lenocinio e incumplimiento de un deber legal, sustentando su petición en que debido a las valoraciones realizadas al procesado de referencia se advierte que cuenta con un índice de estado peligroso medio y nocividad delincencial alta, aunado a que ha provocado conflictos en la población penitenciaria por ser una persona con complejo de superioridad, manipulador, agresivo, negativo y rebelde, además de referir, que el procesado ha manifestado no ser igual que todos, por desempeñarse en extramuros como Agente del Ministerio Público; creando un ambiente de inestabilidad al interior del Centro de Reinserción Social de Acatlán de Osorio, Puebla, que trasciende a la seguridad y el orden públicos, motivo por el cual el Consejo General Técnico Interdisciplinario de la Dirección General de Sentencias y Medidas, sugirió su traslado a otro Centro Penitenciario que cuente con las medidas de seguridad y técnicas para albergarlo; proponiendo su transferencia al Centro de Reinserción Social de esta Ciudad Capital, por tener la infraestructura adecuada y el personal técnico idóneo para recluir a este tipo de internos.

Se hace saber a este Cuerpo Colegiado, que con el oficio de cuenta y anexos del mismo y por acuerdo del Presidente de este Tribunal, se formó el expediente de prórroga de jurisdicción respectivo, registrándose bajo el número 8/12, y se solicitó informe al Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Acatlán, respecto del estado procesal que guardaba la causa penal número 189/2011, así como sobre la existencia de algún juicio de amparo promovido en contra de alguna resolución pronunciada en el proceso invocado y si en dicho juicio constitucional se decretó la suspensión del acto o actos reclamados; autoridad que comunicó, en lo que interesa, que con fecha dos de octubre de dos mil doce, se dio cumplimiento a la ejecutoria de amparo número 1746/2011, pronunciándose en contra de Manuel Román Aguilar Álvarez, auto de formal prisión o preventiva, como probable responsable de los delitos de trata de personas en su modalidad de explotación sexual, lenocinio e incumplimiento de un deber legal; asimismo refiere que se señalaron las diez horas del día diecinueve de diciembre de dos mil doce para el desahogo de la diligencia de careos entre los testigos de descargo con los Agentes Ministeriales; sin señalar que exista algún otro amparo dentro de la referida causa. Con lo que se da cuenta para los efectos procedentes.

ACUERDO.- Visto el expediente de cuenta número P-8/12 y atendiendo al contenido del oficio del Secretario General de Gobierno del Estado, de fecha veinticinco de julio de dos mil doce, por medio del cual solicita se prorrogue la jurisdicción para que cualquiera de los Juzgados de lo Penal del Distrito Judicial de Puebla, continúe con el conocimiento del proceso número 189/2011, que se instruye en el Juzgado de lo Penal del distrito judicial de Acatlán, Puebla, en contra de Manuel Román Aguilar Álvarez, como probable responsable de los delitos de trata de personas en su modalidad de explotación sexual, lenocinio e incumplimiento de un deber legal, y considerando:

I.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 17 fracciones XXVIII y XLIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como 5° y 6° del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para esta entidad federativa, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia de acuerdo con el Gobernador, es competente para prorrogar la jurisdicción de los Jueces Penales, ordenando pase el proceso a un Juzgado

diferente de la misma jerarquía del impedido.

II.- Que los artículos 5º y 6º del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado, disponen lo siguiente:

“Artículo 5.- En materia de Defensa Social no cabe prórroga ni renuncia de jurisdicción, excepto en los siguientes casos: --- I. Cuando el Tribunal que sea competente para conocer de un proceso, se encuentre impedido de hecho o de derecho para llenar su misión en un caso particular; --- II. Cuando la apertura y continuación del proceso ante ese Tribunal presente peligros para la seguridad y el orden públicos. --- III.- Cuando se trate de consignaciones de delitos calificados como graves por el artículo 69 de este Código, podrá ser competente para conocer un Juez distinto al del lugar de comisión del delito, si por razones de seguridad relacionadas con las características del hecho imputado o las circunstancias personales del detenido o alguna otra que impida garantizar el desarrollo adecuado del proceso, el Ministerio Público sustente la necesidad de realizar el ejercicio de la acción penal ante aquél. En este caso, el detenido se pondrá a disposición en el lugar en donde ejerza jurisdicción la autoridad que conozca; y --- IV.- El mismo criterio señalado en la fracción anterior, se aplicará respecto de la medida cautelar del arraigo e intervención telefónica, solicitadas por el Ministerio Público.

Artículo 6.- En el supuesto previsto en la fracción II del artículo anterior, el Tribunal Superior podrá, de acuerdo con el Gobernador, ordenar que pase el proceso a un Juzgado diferente, de la misma jerarquía del impedido, prorrogando al efecto la jurisdicción”.

No hay duda de que en la presente prórroga se cumple con lo establecido en el segundo numeral copiado, y la correlativa fracción II del artículo próximo anterior, ya que de las actuaciones que la integran, se obtiene que por oficio de fecha veinticinco de julio de dos mil doce, el Secretario General de Gobierno del Estado solicitó al Pleno de este Tribunal, se prorrogara la jurisdicción para que cualquiera de los Juzgados de lo Penal del Distrito Judicial de Puebla, continúe con el conocimiento del proceso número 189/2011 del índice del Juzgado de lo Penal del distrito judicial de Acatlán, Puebla, que se sigue en contra de Manuel Román Aguilar Álvarez, como probable responsable de los delitos de trata de personas en su modalidad de explotación sexual, lenocinio e incumplimiento de un deber legal; y para justificar el supuesto que establece la fracción II del referido artículo 5º del Código adjetivo en cita, esto es, acreditar que la continuación del proceso ante el Juzgado Penal de Acatlán, Puebla, presenta peligro para la seguridad y el orden públicos, acompañó a su solicitud lo siguiente:

a).- El dictamen emitido por el Consejo General Técnico Interdisciplinario de la Dirección General de Sentencias y Medidas de la Secretaría General de Gobierno del Estado, respecto del análisis de los estudios clínico-criminológicos practicados al citado procesado y

b).- La resolución de veinticinco de julio de dos mil doce, emitida por el Director General de Sentencias y de Medidas dependiente de la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría General de Gobierno

c).- Copias certificadas por la Directora del Centro de Reinserción Social Distrital de Acatlán de Osorio, Puebla, respecto de las constancias que integran el expediente administrativo del procesado Manuel Román Aguilar Álvarez, interno en el Centro de Reinserción Social de Acatlán de Osorio, Puebla.

De ahí que sea evidente que existe el acuerdo del Gobernador, a través de su Secretario General de Gobierno con facultades delegadas expresas, atento a lo que establecen los artículos 8 y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, para su decreto.

Precisado lo anterior, y con sustento en las mismas disposiciones transcritas, debe decirse igualmente, que se actualiza el segundo de los supuestos contenidos en el artículo 5 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social del Estado, esto es, que la apertura y continuación del proceso ante el Tribunal que conoce del asunto, represente peligros para la seguridad y orden públicos; y para cumplir con tal premisa, es indispensable, hacer referencia a que con fecha dos de octubre de dos mil doce, como se desprende del informe rendido por el Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Acatlán, Puebla, dio cumplimiento a la ejecutoria de amparo número 1746/2011, pronunciándose en contra de Manuel Román Aguilar Álvarez, auto de formal prisión o preventiva, como probable responsable de los delitos de trata de personas en su modalidad de explotación sexual, lenocinio e incumplimiento de un deber legal; y en la que el Juzgador consideró que se encontraron acreditados los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de los referidos delitos, previstos y sancionados por los artículos 226 fracción I, 227, 228, 228 Bis, 229 Quater y 419 fracción IV, cometidos en agravio los dos primeros, de Bartola Castellano Julián, Roberta Zempoaltecatl Conde, Floricel García Ignacio, María Raquel Rodríguez García, Viridiana Lizeth Tecapa Herrera, Lizeth Xicoténcatl Sánchez García, Adriana Monserrath Sanpedro Paz, María del Refugio Carranza Pérez, Yesenia Amairani Méndez Soriano y el segundo en agravio de la sociedad.

No hay duda de que ese estadio procesal (auto de formal prisión), constituye la base del proceso, y por lo tanto, la importancia de la resolución que la decreta, radica en lo que representa que es lo siguiente:

Primero, que se ha superado la etapa de apertura del proceso y, por lo tanto, se debe continuar con el curso del mismo hasta el dictado de la sentencia en donde se establezca el juicio de reprochabilidad por la conducta antisocial que se le imputa.

Y segundo, que forzosamente, el procesado debe permanecer en prisión preventiva en el Centro de Reinserción Social del lugar en el que se encuentra ubicada la sede del Tribunal que conoce del proceso, esto de conformidad con lo que establecen los artículos 19 y 20 de la Constitución General de la República.

Desde luego, la prisión preventiva, además de ser una medida cautelar, es una condición para la continuación del proceso hasta su conclusión.

O dicho de otra manera, para el propósito que se pretende, el proceso no puede continuar si es que el procesado se sustrae de la acción de la autoridad o de la justicia.

Tal afirmación se demuestra, con la transcripción del artículo 320 del Código de Procedimientos en Defensa Social, que en lo que interesa dice: *“El procedimiento judicial iniciado para la averiguación de algún delito sólo podrá suspenderse en los casos siguientes: I. Cuando el acusado se hubiere sustraído de la acción de la justicia...”*.

Y es más, la fracción III del artículo 321 del mismo ordenamiento legal también dice: *“En el caso de la fracción I del artículo 320, se aplicarán las siguientes disposiciones:... III. Una vez lograda la captura del prófugo, el proceso continuara su curso, practicándose las diligencias que por la fuga no hubieren podido desahogarse, sin repetir las practicadas sino cuando el Juez lo estime necesario”*.

Luego entonces, es válido afirmar que si para la continuidad del proceso en el Juzgado de origen es indispensable la reclusión preventiva del quejoso, y si existen elementos o causas que hagan deducir que ésta, pueda verse afectada o en riesgo, ello implica que el trámite del proceso no pueda seguir ante dicho Tribunal.

Lo anterior se sostiene en virtud de que, si se persiste en la continuación del proceso en el Juzgado de origen es como ésta (continuación del proceso), se torna en un peligro para la seguridad y el orden públicos, lo que actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 5 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social y hace necesario decretar la prorrogación de jurisdicción a favor de otro Juzgado de la materia

en donde, eficientemente, se garantice la prisión preventiva hasta que legalmente pueda ser sentenciado.

Precisado lo anterior, conviene en este momento determinar si existen circunstancias que hagan deducir que la prisión preventiva de Manuel Román Aguilar Álvarez, en el Centro de Reinserción Social de Acatlán de Osorio, Puebla, se encuentre en peligro, lo que implique que el proceso en cita no pueda continuar en el Juzgado de lo Penal de ese distrito judicial.

A criterio de esta autoridad, existen cuatro elementos suficientes para llegar a esa conclusión como ahora se explica:

Primero, lo que se refiere a la peligrosidad del procesado.

Para justificarlo, es necesario reiterar que el Secretario General de Gobierno del Estado, sostiene en el oficio de cuenta, entre otras cosas, que debido a las valoraciones realizadas al procesado de referencia, se advierte que cuenta con un índice de estado peligroso medio y nocividad delincencial alta, aunado a que ha provocado conflictos en la población penitenciaria por ser una persona con complejo de superioridad, manipulador, agresivo, negativo y rebelde, además de referir, que el procesado ha manifestado no ser igual que todos, por desempeñarse en extramuros como Agente del Ministerio Público; creando un ambiente de inestabilidad al interior del Centro de Reinserción Social de Acatlán de Osorio, Puebla, que trasciende a la seguridad y el orden públicos; motivo por el cual, sugiere su traslado al Centro de Reinserción Social de esta Ciudad Capital, al tener la infraestructura adecuada y personal técnico idóneo para recluir a este tipo de internos.

Para acreditar lo anterior, como quedó indicado, acompañó a su solicitud el dictamen emitido por el Consejo General Técnico Interdisciplinario de la Dirección General de Sentencias y Medidas de la Secretaría General de Gobierno del Estado, y respecto del análisis de los estudios clínico-criminológicos practicados al procesado de mérito, se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

“Sujeto de características urbanas, con padecimiento de Tromboflebitis, con nivel educativo superior (Licenciatura en Derecho) y de ocupación a su detención Agente del Ministerio Público adscrito al Municipio de Tehuizingo, Puebla. Del análisis se aprecian características de personalidad como complejo de superioridad, manipulador, agresivo, negativo y rebelde; debido a lo anterior ha provocado conflictos con la población por medidas de seguridad con la intención de evitar alteración de la población del Centro y riesgos para la integridad física del detenido. Durante su estancia en reclusión ha sido indiferente del tratamiento ofertado y de las normas y figuras de autoridad del mismo.

Clasificación Criminológica: Endo-Exo-Criminal

Índice de Estado Peligroso: Media

Nocividad Delincencial: Alta

Adaptabilidad Social: Baja

Del análisis considerando las características de personalidad y las condiciones de infraestructura del Centro que actualmente lo alberga, así como el riesgo implícito a la estabilidad de la Institución Penitenciaria y persona del detenido, se recomienda que sea trasladado a un Centro Penitenciario diverso que cuente con las medidas de seguridad y técnicas para su atención y resguardo.

Conclusión.

Con base en las valoraciones realizadas al procesado Manuel Román Aguilar Álvarez, se aprecias características de personalidad como complejo de superioridad, manipulador, agresivo , negativo y rebelde; manifestando éste que él no es igual que todos, en virtud de que se

desempeñaba como Agente del Ministerio Público; debido a lo anterior ha provocado conflictos con la población penitenciaria, lo que condicionó su cambio a un espacio confinado alejado de la población por medidas de seguridad con la intención de evitar alteración de los internos del Centro y riesgos hacia la integridad física del detenido; motivo por el cual se sugiere su traslado a un Centro de Reinserción Social que cuente con la infraestructura adecuada y personal técnico idóneo para su tratamiento con la finalidad de salvaguardar la integridad física del procesado y la estabilidad del centro de reclusión que actualmente lo alberga”.

Basta la lectura de lo antes copiado, para advertir que Manuel Román Aguilar Álvarez, cuenta con un índice de peligrosidad medio, pero con una nocividad delincencial alta, debiendo destacarse que de las características de su personalidad se encuentran la de complejo de superioridad, manipulador, agresivo, negativo y rebelde y que ha manifestado no ser igual que todos, al haberse desempeñado como Agente del Ministerio Público, circunstancia esta última, que según la evaluación que se analiza, ha provocado conflictos con la población penitenciaria, lo que condicionó su cambio a un espacio confinado, alejado de la población por medidas de seguridad con la intención de evitar alteración por parte de los internos del Centro Penitenciario en que se encuentra recluso actualmente e incluso riesgos hacia su integridad física.

Así, la peligrosidad del procesado Manuel Román Aguilar Álvarez, también se corrobora con los resultados de la evaluación realizada por el área de Psicología, que consta dentro del mismo dictamen, al procesado de mérito, del que, en lo que interesa, se advierte por cuanto hace a la exploración de su Personalidad, que es inestable en las áreas interpersonal y conductual; inmaduro, demandante, egocéntrico, manipulador y utilitario, refiriendo igualmente, que sus relaciones interpersonales son superficiales en busca de gratificación inmediata, indiferente afectivo y sin remordimiento, **con conductas antisociales, concibiéndose como líder de grupos contaminantes**, su adaptabilidad social el media-baja, **con falta de atención a los límites, irresponsable, agresivo, hostil, dominante, desafiante**, utiliza la racionalización como mecanismo de defensa, se victimiza para justificar sus actos, con dificultad para la introyección de normas y valores morales-sociales; su tolerancia a la frustración, capacidad de demora y control de impulsos fueron estimados en nivel bajo.

Como segundo elemento y aunado a lo anterior, del oficio número dos mil quinientos veintisiete de fecha diez de julio del año dos mil doce, signado por el Secretario de Seguridad Pública del Estado y dirigido al Secretario General de Gobierno del Estado, por medio del cual solicita la prórroga de jurisdicción del procesado Manuel Román Aguilar Álvarez, se advierte que comunica, entre otras cosas, que del informe del Área de Seguridad y Custodia, se desprende, en lo que interesa, que la conducta del interno desde su ingreso al Centro de Reinserción Social de Acatlán de Osorio, Puebla, ha sido mala, constando reportes de conducta contraria a las normas establecidas y un correctivo disciplinario; donde se concluye que Manuel Román Aguilar Álvarez no acata las normas y disciplina del mencionado Centro Penitenciario, intentando formar grupos contaminantes y alterando la población, lo que aunado a que ese Centro de Reinserción Social no cuenta con la seguridad e infraestructura necesaria para albergar a internos afines a Manuel Román Aguilar Álvarez, como se verá más adelante, hace necesario que sea trasladado a una Institución Carcelaria que cuente con las medidas de seguridad idóneas para su reclusión.

Lo anterior, constituye un aspecto que debe considerarse para el análisis de la prórroga de jurisdicción que se solicita, al ser evidente que Manuel Román Aguilar Álvarez, no acata las normas y disciplina del Centro Penitenciario en que se encuentra actualmente recluso, intentando formar grupos contaminantes, generando conductas antisociales, con falta de atención a los límites, agresivo, hostil, dominante y desafiante, todo lo cual pudiera constituir un riesgo que trasciende a la seguridad y el orden públicos.

El tercer elemento, se refiere a las características y desventajas del Centro de Reinserción Social de Acatlán de Osorio, Puebla, debido a que como igualmente se

advierde del oficio número dos mil quinientos veintisiete de fecha diez de julio del año dos mil doce, signado por el Secretario de Seguridad Pública del Estado, respecto del informe del Área de Criminología, en lo que interesa, se advierde que el Centro de Reinserción Social de Acatlán de Osorio tiene una población de ciento veinte internos, con una capacidad de internamiento de cincuenta y ocho internos, es decir con una sobrepoblación del ciento seis por ciento, Centro Penitenciario que además, no cuenta con áreas técnicas y medidas de seguridad favorables para la aplicación del proceso de reinserción social; lo que aunado a lo establecido en el oficio número 0399/1012 dirigido al Director General de Sentencias y Medidas de Reinserción Social del Estado por la Directora del Centro de Reinserción Social del Distrito de Acatlán de Osorio, Puebla, en el que, se advierde que entre otras cosas, solicitó la prórroga de jurisdicción para que el interno Manuel Román Aguilar Álvarez fuera trasladado a otro Centro de Reinserción Social, sustentando su petición en que, el que se encuentra en ese Distrito, no cuenta con la infraestructura y seguridad necesarias para albergar a ese tipo de internos, por lo cual tras sesionar el Consejo Técnico Interdisciplinario de ese Centro, concluyó que era viable, necesario y urgente su traslado; de todo lo anterior válidamente se puede sostener que el Centro de Reinserción Social de Acatlán, Puebla, al no contar éste, con la infraestructura y medidas de seguridad necesarias, ni con áreas técnicas favorables, aunado a la excesiva sobrepoblación de internos existente en el mismo, la continuación de la prisión preventiva de Manuel Román Aguilar Álvarez, en el Centro de Reinserción Social de Acatlán, Puebla, pudiera tornarse en un peligro para la seguridad y el orden públicos.

Y por último, el cuarto elemento se desprende de que, como en otro lugar se dijo, el Juez Penal del Distrito Judicial de Acatlán, Puebla, con fecha dos de octubre de dos mil doce y en cumplimiento a la ejecutoria dictada dentro del amparo número 1746/2011, decretó auto de formal prisión en contra de Manuel Román Aguilar Álvarez, como probable responsable de la comisión de los delitos de trata de personas en su modalidad de explotación sexual, lenocinio e incumplimiento de un deber legal y al ser los primeros dos (trata de personas y lenocinio), conductas ilícitas de las consideradas como graves, tal y como lo establece el inciso G del artículo 69 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, lo que constituye un elemento más que robustece la peligrosidad del procesado y la necesidad de su traslado a un Centro de Reinserción Social que cuente con las condiciones necesarias para albergarlo.

Así las cosas y, realizando un enlace lógico-natural en su conjunto y no aisladamente de los elementos antes descritos, nos lleva a la presunción grave, de que en efecto, la prisión preventiva de Manuel Román Aguilar Álvarez, en la sede del Centro de Reinserción Social de Acatlán, Puebla, se vería afectada, al tomar en consideración que se le imputa la comisión de dos delitos graves (y uno no grave), y que al haberse dictado el auto de formal prisión debe permanecer en prisión preventiva, lo que implica que el trámite del proceso no pueda seguir ante el Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Acatlán, Puebla, porque se insiste, si a pesar de ello se persiste en la continuación del proceso, la prisión preventiva se tornaría un peligro para la seguridad y el orden públicos, lo que actualiza la hipótesis de la fracción II del artículo 5 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, siendo por tanto, necesario decretar la prórroga de jurisdicción a favor del Juzgado de lo Penal del distrito judicial de Puebla en turno, y por ello, que el procesado sea trasladado al Centro de Reinserción del mismo distrito judicial.

Lo señalado se robustece, en lo conducente, con el contenido de la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Septiembre de 1999, página 90, rubro: *“PRISIÓN. LA DECISIÓN DE RECLUIR AL SUJETO EN UN CENTRO DE MÍNIMA, MEDIA O MÁXIMA SEGURIDAD NO SE DEFINE POR SU CALIDAD DE PROCESADO O SENTENCIADO”*.

III.- En consecuencia, es procedente dotar de competencia jurisdiccional al Juzgado de lo Penal en turno, del Distrito Judicial de Puebla, para que conozca del proceso 189/2011, que se sigue en el Juzgado Penal del distrito judicial de Acatlán, Puebla, en contra de Manuel Román Aguilar Álvarez, como probable responsable de los delitos de trata de personas en su modalidad de explotación sexual, lenocinio e incumplimiento de

un deber legal, con el objeto de que dicho inculpado se encuentre en aptitud material de ejercitar su derecho de defensa ante un Juez instructor y éste, a su vez, pueda dictar, a la brevedad posible, la sentencia respectiva. La opinión vertida encuentra sustento, en lo conducente, con el criterio contenido en la tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, correspondiente al mes de enero de mil novecientos noventa y cuatro, página 325, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, rubro: *“TRASLADO DE REOS. CUANDO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS”*.

IV.- Atendiendo a que la solicitud de prórroga respectiva se formuló para que cualquiera de los Juzgados Penales de esta Ciudad Capital y que de la razón asentada por la Oficial Mayor de este Tribunal, se advierte que el Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Puebla, se encuentra en turno para recibir asuntos por prórroga de jurisdicción, por unanimidad de votos y con fundamento en las disposiciones legales mencionadas, se resuelve lo siguiente:

PRIMERO.- Se prorroga la jurisdicción al Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Puebla, para que en lo sucesivo continúe con el conocimiento e instrucción del proceso número 189/2011, que se sigue en el Juzgado Penal del Distrito Judicial de Acatlán, Puebla, en contra de Manuel Román Aguilar Álvarez, como probable responsable de los delitos de trata de personas en su modalidad de explotación sexual, lenocinio e incumplimiento de un deber legal.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de la presente resolución al procesado de referencia.

4.- Oficio de la licenciada Blanca Laura Ollivier Palacios, Juez de primera instancia adscrita al Juzgado Sexto de lo Penal del distrito judicial de Puebla, por medio del cual solicita se le conceda licencia, para separarse del ejercicio de sus funciones, los días quince, dieciséis, veinte y veintiuno de noviembre del año en curso, en virtud de haber sido comisionada para asistir al “Segundo Encuentro de Instituciones Educativas frente a los retos del Sistema Penal Acusatorio en el Distrito Federal”, mismo que se llevará a cabo en las instalaciones del Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, proponiendo, en su caso, se designe al licenciado José Juan Bautista Antonio, para que en su carácter de Secretario de Acuerdos se haga cargo del despacho de los asuntos de ese Juzgado en las fechas indicadas.

ACUERDO.- Por unanimidad de votos y con fundamento en lo establecido por los artículos 17 fracción IX y 187 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve lo siguiente:

PRIMERO.- Se concede licencia, con goce de sueldo, a la licenciada Blanca Laura Ollivier Palacios, Juez Sexto de lo Penal del distrito judicial de Puebla, para separarse del ejercicio de sus funciones los días quince, dieciséis, veinte y veintiuno de noviembre del año en curso, en virtud de haber sido comisionada para asistir al “Segundo Encuentro de Instituciones Educativas frente a los retos del Sistema Penal Acusatorio en el Distrito Federal”, mismo que se llevará a cabo en las instalaciones del Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Se ordena que el licenciado José Juan Bautista Antonio, en su carácter de Secretario de Acuerdos, se haga cargo del despacho de los asuntos del Juzgado de referencia, durante los días quince, dieciséis, veinte y veintiuno de noviembre del año en curso. Comuníquese y cúmplase.

5.- Oficio de la Doctora Julia Luna Zarate, Directora del Servicio Médico Forense en el Estado, mediante el cual somete a consideración del Pleno la propuesta de nombrar al Doctor Jesús Juan Mora Carmona, como Práctico o Técnico Prosector adscrito al Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, cuyos honorarios serán pagados con cargo al erario del Ayuntamiento en cita.

ACUERDO.- Por unanimidad de votos y con fundamento en lo dispuesto por el

artículo 17 fracciones II y XLI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se nombra al Doctor Jesús Juan Mora Carmona, Práctico o Técnico Prosector adscrito al Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, a partir del dieciséis de noviembre de dos mil doce, cuyos honorarios serán pagados con cargo al erario del Ayuntamiento de esa localidad. Comuníquese esta resolución al Presidente Municipal de Tlatlauquitepec y a la Directora del Servicio Médico Forense en el Estado, para su conocimiento y efectos. Cúmplase.

6.- Escritos de los Licenciados Laura Alejandra Regino García, Sandra Leal López, Marco Antonio Poblano Martínez, Verónica Limón López, Miguel Santos Islas, Jorge Isaí Márquez Galindo, Rosa Delia Salas Marín, Ildefonso Huerta Barrera, Daniel Ramírez Mendieta, Virginia Salazar Morales, Héctor Díaz Avelino, Juanita Piedra Luna, Víctor Manuel Corona Muñoz, Miguel Ángel Salas Marín, Jorge García González, María Fernanda Hernández Jiménez, Moisés Cervantes Rodríguez, Carlos de la Rosa López, Juan Francisco Gerónimo de Marcos, Thalía Deganiat Orea Romero, Jorge Etny Garrido Benítez, Israel Zapotitla Mora, Claudia Solís Mendoza, Roberto Antonio Portilla Apanco, Miriam Orduña Lobato, Youzuly Pineda López, Diego Ulises Rojas Vázquez, María del Rosario Mancilla López, Carmina Almazán Maldonado, Alejandro León Pérez, Antonio Juárez Hernández, Fabiola Sánchez Álvarez, Néstor Rodríguez Flores, José Tomás García Díaz, Clara Victoria Avendaño Robles, Sanen Isaías Diego Mendoza, Laura Zaldívar González, Marco Adrián Pérez Báez, Yamel Affif Amaro, Felipe de Jesús Díaz Romero, Santiago Zacatenco Lino, Rosa María Reynoso Morales, Pavel Rodríguez Gaytán, Jacob Tlatelpa Soriano, Elizabeth Rugerio Castillo, Héctor Javier Sarmiento Ballina y Julio Ernesto Contreras Ibáñez, solicitando el registro de sus títulos de Licenciados en Derecho y Abogados, Notarios y Actuarios, respectivamente.

ACUERDO.- Téngase a los Licenciados Laura Alejandra Regino García, Sandra Leal López, Marco Antonio Poblano Martínez, Verónica Limón López, Miguel Santos Islas, Jorge Isaí Márquez Galindo, Rosa Delia Salas Marín, Ildefonso Huerta Barrera, Daniel Ramírez Mendieta, Virginia Salazar Morales, Héctor Díaz Avelino, Juanita Piedra Luna, Víctor Manuel Corona Muñoz, Miguel Ángel Salas Marín, Jorge García González, María Fernanda Hernández Jiménez, Moisés Cervantes Rodríguez, Carlos de la Rosa López, Juan Francisco Gerónimo de Marcos, Thalía Deganiat Orea Romero, Jorge Etny Garrido Benítez, Israel Zapotitla Mora, Claudia Solís Mendoza, Roberto Antonio Portilla Apanco, Miriam Orduña Lobato, Youzuly Pineda López, Diego Ulises Rojas Vázquez, María del Rosario Mancilla López, Carmina Almazán Maldonado, Alejandro León Pérez, Antonio Juárez Hernández, Fabiola Sánchez Álvarez, Néstor Rodríguez Flores, José Tomás García Díaz, Clara Victoria Avendaño Robles, Sanen Isaías Diego Mendoza, Laura Zaldívar González, Marco Adrián Pérez Báez, Yamel Affif Amaro, Felipe de Jesús Díaz Romero, Santiago Zacatenco Lino, Rosa María Reynoso Morales, Pavel Rodríguez Gaytán, Jacob Tlatelpa Soriano, Elizabeth Rugerio Castillo, Héctor Javier Sarmiento Ballina y Julio Ernesto Contreras Ibáñez, solicitando el registro de sus títulos de Licenciados en Derecho y Abogados, Notarios y Actuarios, respectivamente, y toda vez que se encuentran expedidos conforme a la ley, por unanimidad de votos y con fundamento en lo establecido por los artículos 17 fracción XXI y 91 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, regístrense en el libro respectivo y con las anotaciones correspondientes devuélvanse a los ocursoantes, asimismo expídase constancia del registro a los interesados. Cúmplase.

ASUNTOS GENERALES.

ÚNICO).- En virtud de que el próximo veinte de noviembre del año en curso, vence el nombramiento conferido al Licenciado Luis Herrera López, Juez de lo Civil del distrito judicial de Tepeaca, Puebla, el Magistrado David López Muñoz, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, sometió a consideración del Tribunal Pleno, la propuesta de designarlo Juez de primera instancia interino, por tiempo indefinido, a partir del veintiuno de noviembre de dos mil doce, en virtud de su correcto desempeño en la tarea encomendada. En la inteligencia de que los Jueces interinos, cuyo nombramiento, por razón de orden resulten ser los más recientes, tendrán que dejar de serlo, en caso de reincorporarse a sus plazas los titulares de Juzgados que se encuentran actualmente gozando de licencia, al encontrarse prestando un servicio público temporal a la

Federación, al Estado o a algún Municipio.

ACUERDO.- Por unanimidad de votos y con fundamento en lo establecido por el artículo 17 fracciones II y XLI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se nombra al Abogado Luis Herrera López, Juez de primera instancia interino, por tiempo indefinido, a partir del veintiuno de noviembre de dos mil doce. En la inteligencia de que los Jueces interinos, cuyo nombramiento, por razón de orden resulten ser los más recientes, tendrán que dejar de serlo, en caso de reincorporarse a sus plazas los titulares de Juzgados que se encuentran actualmente gozando de licencia, al encontrarse prestando un servicio público temporal a la Federación, al Estado o a algún Municipio. Comuníquese y cúmplase.

A continuación, el Magistrado David López Muñoz, consultó a los señores Magistrados si deseaban tratar algún otro asunto de interés general, por lo que al no haber ninguna moción y no habiendo más asuntos que tratar se dio por concluida la sesión ordinaria de Pleno, convocando a los señores Magistrados integrantes de este Cuerpo Colegiado a la próxima reunión que tendrá verificativo a las doce horas con treinta minutos del día veintidós de noviembre de dos mil doce, firmando la presente acta el Magistrado David López Muñoz, ante el Secretario de Acuerdos, licenciado Álvaro Bernardo Villar Osorio. Doy fe.